

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal de imposición de servidumbre eléctrica
DEMANDANTE	Empresas Públicas de Medellín E.S.P EPM
DEMANDADO	Jhon Javier Betancur Álvarez
RADICADO	05 697 31 12 001 2019-00121 00
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Ordena devolver expediente
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio N° 577

### I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a pronunciarse sobre los requerimientos ordenados por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín, en el auto del 8 de agosto de 2022 dentro del asunto de la referencia.

### II. HISTORIA PROCESAL

Este Despacho a través del auto calendado el 12 de julio de 2022, declaró su falta de competencia por el factor funcional y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín (reparto), para que asumieran su conocimiento.

El proceso le correspondió al Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín (Ant), como se puede evidenciar en el acta de reparto, obrante en la unidad documental 0075.

El Juzgado 13 Civil del Circuito de Medellín no avocó conocimiento del presente auto y decidió devolverlo nuevamente a este Despacho por tres razones principales; (i) porque algunos archivos no cumplían con el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes; (ii) Indica que revisada la actuación no entienden si sobre el proceso se decretó el dictamen relativo a la indemnización de perjuicios debido a la resistencia ofrecida por la parte demandada y; (iii) requieren claridad sobre el archivo 004 que contiene un allanamiento a las pretensiones de la acción, advirtiendo que no se menciona que tal escrito hubiese sido presentado por el abogado de la parte demandada.

Con base en lo anterior, este Despacho procede a pronunciarse frente a los motivos que dicen soportar la devolución del expediente materializada por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Medellín (Ant), y para ello tendrá presentes las siguientes;

### III. CONSIDERACIONES

A diferencia de lo indicado por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín (Ant), se evidencia claramente que en marras se cumplen con todos los protocolos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, como pasa a explicarse.

Menciona equivocadamente el Juzgado 13 Civil del Circuito de Medellín, que los archivos 004, 007, 0045 y 0060 no cuentan con trazabilidad que permita establecer el origen de los escritos, afirmación equivocada, toda vez que si se revisan detenidamente las unidades documentales 003, 006, 0044 y 0059, claramente se evidencia que estos archivos le otorgan la trazabilidad, autenticidad y demás elementos de originalidad a las unidades documentales 004, 007, 0045 y 0060, de los cuales se queja la funcionaria del 13 Civil del Circuito de Medellín (Ant), toda vez que allí es donde el Despacho expidió la constancia de recibido de los mensajes de datos, su remitente, la copia dirigida a los demás destinatarios, así como la fecha en la que se recepcionó por parte de la escribiente de este Juzgado los mentados documentos, de ahí que de manera diáfana y nítida se concluye que tal argumento es totalmente desacertado.

El otro motivo por el cual devuelven el expediente es que supuestamente la carpeta 002 no cumple con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y la Circular PCSJC20-27, indicando que no entienden a qué actuación corresponde.

Frente a lo anterior es importante advertir que este proceso empezó a almacenarse mediante expediente físico y luego con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 (convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022) se volvió híbrido, toda vez que las actuaciones surtidas con posterioridad al Decreto del Estado de Emergencia por parte del Gobierno Nacional empezaron a digitalizarse, de ahí que el archivo de la carpeta obrante en la unidad documental 002 tiene como nombre folio 123, debido a que correspondía a dos archivos digitales que se encontraba en el expediente físico a través de un CD, precisamente en el folio 123,

como se puede constatar fácilmente con la constancia que allí se plasmó y que por obvias razones al encontrarse en un disco compacto no podía ser escaneada.

Por esta razón es que para este Juzgado es nítido el motivo o la razón que genera la creación de la carpeta obrante en la unidad documental 002, conforme a la nota expedida por la Secretaría del Despacho en el folio 123 "escrito" de la unidad documental 001 y el nombre del archivo consignado en la carpeta cuya aclaración inexplicablemente se exige por parte del Juzgado 13 a esta Judicatura.

Respecto a las órdenes emitidas por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín (Ant), cuando exige a esta Judicatura relacionar si se aportó el dictamen pericial al que alude el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, se debe indicar que existió un allanamiento emitido por la parte demandada posterior a la oposición que en un inicio había instaurado el ciudadano JHON JAVIER BETANCUR ALVAREZ, por lo que no se alcanzó a suscitar la controversia establecida en la anterior disposición, quedando pendiente únicamente establecer sobre la validez o no del allanamiento presentado.

Finalmente, respecto a la solicitud de aclaración en punto a la unidad documental 004, cuando afirma el Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín que el allanamiento no provino del abogado que representa a la parte demandada, es una situación que debe definirse en su sede, ya sea improbándolo, requiriendo o emitiendo decisión de mérito, pero no es un tema que sea de resorte de esta Agencia Judicial, al encontrarse imposibilitada para emitir decisiones dentro de este juicio luego de declarar su falta de competencia, pues de emitir algún pronunciamiento en tal sentido, ciertamente configuraría una causal de nulidad al no estar revestido de competencia actual para tal efecto.

Así las cosas, El Despacho devolverá inmediatamente el expediente al Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín (Ant), para que sin dilación alguna, continúen conociendo del presente proceso o propongan el conflicto de competencia si lo consideran pertinente y para que en lo sucesivo se abstengan de solicitar aclaraciones o dictar ordenes que desbordan sus competencias dirigidas a esta Agencia Judicial, máxime cuando aquellas no guardan ningún tipo de sustento legal que las ampare de cara a nuestro sistema procesal civil vigente, dado que se recuerda y se resalta, tampoco fungen como superior funcional de este Despacho.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil - Laboral del Circuito de Medellín

### RESUELVE

PRIMERO. Se ordena devolver la actuación, sin efectuar ninguna modificación al índice del expediente, toda vez que se cumplen con todos los protocolos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente.

SEGUNDO. El Despacho se abstiene de efectuar alguna aclaración, toda vez que al declarar su falta de competencia, está ciertamente imposibilitado para efectuar algún pronunciamiento judicial al interior del expediente remitido.

TERCERO. Frente a esta decisión no procede ningún recurso.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría del Despacho enviar el expediente inmediatamente al Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín (Ant).

QUINTO. De no guardar conformidad con lo acá decidido, de una vez se propone el conflicto negativo de competencia.

### NOTIFÍQUESE



**DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE**

**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)</b> <i>El anterior auto se notificó por Estados N° 073 hoy a las 8:00 a. m. El Santuario 28 de octubre del año <b>2022</b></i></p>  <p><b>GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO</b> <i>Secretario</i></p>
---

